

Oficio: INFOEM/COM-JMC/058/2018

Metepec, Estado de México a 06 de marzo de 2018

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original de la **opinión particular** emitida por él mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00047/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Octava Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

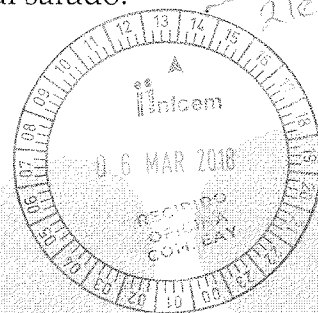
Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.- Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento



Meteppec, México, Marzo 06 de 2018

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00047/INFOEM/IP/RR/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00047/INFOEM/IP/RR/2018 presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual, el suscrito, formula **OPINIÓN PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

Previa emisión de la presente opinión, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, fue en que se proporcionara por parte del municipio de Chicoloapan lo siguiente:

“Solicito el fundamento legal por el cual las áreas adscritas correspondientes al Ayuntamiento de Chicoloapan pueden laborar sin sus respectivos manuales de procedimientos, reglamentos internos y manuales de organización; Solicito el fundamento legal en el cual al H. Ayuntamiento de Chicoloapan determina el tiempo por el cual deben y pueden ser actualizados todos los manuales de procedimientos, reglamentos internos y los manuales de organización, tomando en cuenta que actualmente la mayoría de las áreas pertenecientes al municipio manifiestan que se están actualizando, no puede ser que a casi un año de terminar la administración pública aún sigan actualizando los multicitados manuales y reglamentos; Solicito la nómina, el curriculum vitae con enexos validados y el nombramiento del o los servidores públicos encargados de actualizar, revisar, dar el visto bueno y demás para mantener actualizado los manuales y el reglamento antes mencionado. Lo anterior en el periodo comprendido en la actual administración 2016 al 30 de noviembre del año en curso.” (Sic)

Posteriormente en respuesta el Sujeto Obligado menciona de manera general que las dependencias de su Administración Municipal rigen su actuar en la legislación correspondiente, como lo es el Bando Municipal, el Reglamento Orgánico Municipal, Manuales de Organización, Lineamientos y demás instrumentos normativos.

Respecto a la nómina y currículum de los servidores públicos solicitados, menciona que se envían las versiones públicas de dichos documentos.

Es importante aclarar que el recurrente manifestó mediante su solicitud de información el interés por obtener de los servidores públicos antes mencionados; la nómina y currículum.

Posteriormente según los argumentos vertidos por la parte recurrente, se inconforma por la totalidad de la respuesta otorgada.

Cabe precisar que el Sujeto Obligado no envió informe justificado y la parte recurrente no realizó ninguna manifestación.

Cabe precisar que una vez que el Sujeto Obligado envía los recibos de nómina de algunos servidores públicos, la ponencia los toma por correctos y satisfactorios y solo ordena de los servidores públicos faltantes que participan en la elaboración de la normatividad del municipio, según el mismo análisis de la ponencia respecto a la nómina y a los elementos que debe contener, precisados en los Lineamientos del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), los recibos enviados en respuesta no cumplen con los elementos fijados en dichos lineamientos, por lo tanto se debió de ordenar nuevamente su entrega, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo a los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen como deber de los Sujetos Obligados garantizar el derecho de acceso a la información pública de cualquier persona física que realice actos de autoridad o ejerza recursos públicos, así como el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma,

términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; artículos que son del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.”

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

En este mismo tenor, de acuerdo al artículo 92, fracción VIII de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones; tal y como a continuación transcribe:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración: (...)”

Sirve de sustento, por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor

público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados”

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación”*

Es decir, la información referente a remuneraciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, les revisten el carácter de pública y por lo tanto se deben transparentar.

Bajo esa perspectiva, de conformidad con el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y (...).”

Derivado del precepto invocado anteriormente, se tiene que la Ley del Trabajo en mención, hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso de cotidiano se denominan “recibos de nómina”, documento en el cual se observan los montos de las remuneraciones de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior se tiene que de la nómina enviada por parte del Sujeto Obligado en respuesta, no se satisface de manera plena el derecho de acceso a la información pública, en razón de que faltan elementos por transparentar, como ya se ha mencionado en lo arriba señalado, por lo tanto el que suscribe considera que se debió ordenar nuevamente la nómina de los servidores públicos, tanto faltantes como de los que ya se había enviado en respuesta

Por todo lo expuesto es que formulo la presente opinión particular, en los términos precisados, teniendo que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para resolver el recurso de revisión.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)